



ISBN: 978-607-02-0415-9

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones  
sobre la Universidad y la Educación

[www.iisue.unam.mx/libros](http://www.iisue.unam.mx/libros)

---

Enrique González González (2009)

“Parecer del deán de México, Doctor Alonso Chico de  
Molina, sobre la encomienda, 1562”

en *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos  
y reflexiones sobre el México colonial*,

Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.),

IISUE-UNAM, México, pp. 25-51.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional  
(CC BY-NC-ND 4.0)

**PARECER DEL DEÁN DE MÉXICO, DOCTOR ALONSO CHICO  
DE MOLINA, SOBRE LA ENCOMIENDA, 1562**

*Enrique González González\**

En un trabajo reciente,<sup>1</sup> di a conocer el descubrimiento de una copia tardía del *Parecer* en favor de la encomienda, escrito hacia 1562 por el deán de México, Alonso Chico de Molina, a petición del ayuntamiento. En esta ocasión me propongo editarlo con este breve estudio introductorio, a fin de dar cuenta de las circunstancias en que se escribió, del contenido y la importancia del documento, y con una nota sobre los criterios seguidos para su edición.

Durante los agitados años posteriores a la conquista, diversos hombres de letras, a veces también de acción, debatieron por escrito sobre los más candentes temas del momento, muy en particular, en torno a la legitimidad de la conquista y de la encomienda. La pauta de los debates la marcó sin duda fray Bartolomé de Las Casas con sus escritos, en especial los vehementes *Tratados*,<sup>2</sup> impresos en 1552-1553 y objeto tanto de aprobación como de los más airados ataques. En México se sabe de la indignación que aquellos causaron en el ayuntamiento y es conocida la furibunda réplica del franciscano Motolinía por haber osado el obispo deslegitimar la

\* Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación-UNAM.

<sup>1</sup> Enrique González González, "El deán de México, defensor de la encomienda. 'Parecer' del doctor Alonso Chico de Molina (1562)", en Jorge Correa (coord.), *Homenaje a Mariano Peset Reig*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007.

<sup>2</sup> Las Casas, *Tratados de fray Bartolomé de Las Casas*, prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducciones de Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, 2 vols. (Biblioteca Americana, Serie de cronistas de Indias, 41 - 42), Reproducción facsimilar y transcripción de la edición de Sevilla, Sebastián Trujillo, 1552. (En adelante, *Tratados*.)

encomienda.<sup>3</sup> De otros alegatos antilascasianos había noticia incierta, como del *Parecer* del doctor Pedro Alonso Chico de Molina, deán de la catedral de México y catedrático de prima de teología de la naciente universidad, escrito en 1562.<sup>4</sup> La localización de una copia del documento<sup>5</sup> ayuda a conocer los puntos de vista de un letrado del clero secular, miembro de la élite eclesiástica local e involucrado con pasión en los grandes conflictos de mitad de siglo.

La aristocracia de los conquistadores y primeros pobladores, dueña de un territorio ganado a sangre y fuego, hizo cuanto pudo por servirse sin freno del trabajo de los pueblos vencidos. En reiteradas ocasiones demandaron al rey la confirmación de la encomienda, lo que les habría dado un poder peligrosamente autónomo, antesala del estatuto nobiliario. En el campo opuesto, los funcionarios reales introdujeron medidas encaminadas a un gradual fortalecimiento del poder de la corona, a costa de los encomenderos. Éstos, oscilando entre la fidelidad a un monarca lejano, pronto a acortar sus privilegios, y la tentación de servir "a quien ganó la tierra", más de una vez conspiraron o se alzaron contra el rey.

La derrota de los encomenderos como primeros actores quedó sellada en las décadas centrales del siglo XVI. En 1542, el bando que tenía por vocero a Las Casas movió al rey a convocar una junta de personalidades en Valladolid. Quizás nunca mejor que entonces se dio una coincidencia coyuntural entre los intereses de la corona por tomar las riendas del nuevo mundo y quienes pretendían frenar la destrucción de esos pueblos. De ahí salieron las famosas *Leyes nuevas*, publicadas en Barcelona el propio 1542.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> "Carta al emperador", de 2 de enero de 1555, en Fray Toribio Motolinía, *Historia de los indios de la Nueva España*, ed. y apéndices de Edmundo O'Gorman, México, Porrúa, 1979, pp. 203-221. Ya volveré a las reacciones de la ciudad.

<sup>4</sup> L. Hanke y A. Millares Carlo (eds.) transcriben un acuerdo del ayuntamiento donde se dice que se pedirá al deán y al maestrescuela escribir contra Las Casas. Se trata, al parecer, de la única alusión a la posible existencia de ese texto de Chico, *Cuerpo de documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, México, FCE, 1977, pp. xxv-xxvi. Agradezco a Armando Pavón advertirme sobre ese esclarecedor pasaje.

<sup>5</sup> Lo edito a continuación.

<sup>6</sup> Antonio Muro Orejón editó "Las Leyes Nuevas 1542-1543", en el *Anuario de Estudios Americanos*, tomo 2, 1945, pp. 811-835.

En sus escasas ocho páginas se dictaron medidas capitales para asegurar el control real en relación con los indios. Confirmaron que sólo el rey concedería nuevas encomiendas. Éstas se limitarían al derecho a percibir un monto preciso de tributos tasado por los funcionarios reales, se prohibió que los indios prestaran servicios personales y se ordenó liberar a los esclavos. Todo trabajo indígena para los españoles sería asalariado. Si alguien requería indios para cualquier diligencia, debía pedirlos a la autoridad y pagar el sueldo por ella fijado. Toda jurisdicción emanaría de la corona, y se prohibió su ejercicio al encomendero. Pero la medida que más agravó, fue la tajante orden para que los indios sólo se dieran por una generación o dos. Cumplido el término, los naturales pasarían a tributar directamente al rey. El prometido "repartimiento perpetuo" de indios y tierras quedaba en definitiva descartado. Los encomenderos aún lo reclamaron durante años, pero la corona se limitaría a prometerlo como señuelo político.

Si cada una de las disposiciones golpeaba a aquella élite, en su conjunto equivalían a que la corona los privaba del control sobre su principal fuente de riqueza: el trabajo indígena. Para entonces, a tres décadas de caer Tenochtitlan, los hijos y primeros nietos de los conquistadores disfrutaban de la herencia paterna: en adelante se les vedaba legar a sus vástagos el usufructo de los naturales. Con sus medidas el rey tomaba las riendas en el campo jurídico, pero además, conforme se aplicaban las *Leyes nuevas* (no sin tormentas y pausas forzosas), el tributo indígena pasaba a aquél, a costa de los encomenderos.

No sorprende la violenta oposición que suscitaron. En México, el virrey Mendoza, por cautela, suspendió la aplicación de los capítulos más polémicos: los centrales. En Perú, fue derrotado un alzamiento en armas contra el rey. Los encomenderos, sin resignarse, pasaron a un tenaz forcejeo que les dio triunfos aparentes. En 1545 vieron derogarse varias de las medidas más lesivas a sus intereses. Si fray Bartolomé veía al rey como al único capaz de contener la codicia de los conquistadores, se alarmó al verlo retroceder.<sup>7</sup> El

<sup>7</sup> El mejor resumen de la actividad de Las Casas en los tormentosos años cuarenta del siglo, en la Introducción a la edición de los *Tratados*, México, FCE, 1964, 2 vols., vol. 1, pp. XXI y ss.

obispo blandió entonces una nueva arma: la imprenta. Sin licencia, publicó en Sevilla, de agosto de 1552 a enero siguiente, nueve opúsculos de vehemente carácter apologético, los hoy famosos *Tratados*.

Dado que el *Parecer* de Chico es una réplica explícita a éstos, me referiré brevemente a algunos de ellos y a las secuelas de su publicación. El primero y más conocido, la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, lo redactó el obispo en 1542 para el joven príncipe Felipe, con motivo de la junta de Valladolid previa a las *Leyes nuevas*. A partir del último cuarto del siglo xvi, tuvo una fortuna superlativa en toda Europa como panfleto antiespañol.<sup>8</sup> En otro, intitulado *Remedios [...] para la reformación de las Indias*, el obispo exponía *Veinte razones* contra la encomienda y toda forma de dominio sobre los naturales. Afirmó que cualquier remedio a la "tiranía y perdición que padecen" los indios debía partir de la anulación de toda servidumbre. En su opinión, "el octavo remedio [...] es el más principal y substancial". Por algo, el *Parecer* del deán enfiló sus baterías contra la *octava razón*.

Los escritos y obras del obispo llenaban de ira, pero mayor indignación y alarma causaba el rey. En 1546, permitió al virrey Mendoza llevar la encomienda hasta la tercera y cuarta generación, pero en 1550 y 1552 ordenó el paso de los indios a la corona al fin de la segunda. Por un tiempo se autorizó a disimular, pero en 1560 se ordenó sin cortapisas: muerto el segundo encomendero, sus indios debían pasar a la corona. La orden se reiteró en 1561 y 1562.<sup>9</sup>

El virrey Velasco abogó por los encomenderos. La ciudad elaboró sucesivas instrucciones para sus procuradores en corte. Las de octubre de 1561 contenían 46 puntos, un verdadero manifiesto. El primero instaba al repartimiento general, y el segundo, a suspen-

<sup>8</sup> Un resumen de su difusión impresa (más de cuarenta ediciones en seis lenguas distintas del español entre 1578 y 1701), en la Introducción de André Saint-Lu a la *Brevísima relación*, Madrid, Cátedra, 1993, p. 60.

<sup>9</sup> El documentado estudio de María Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco Virrey de Nueva España. 1550-1564*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978, refiere la intensa correspondencia en ambas direcciones, en relación con la tercera generación. Ver pp. 235-237.

der la cédula que ordenaba pasar los indios a la corona al fin de la segunda vida.<sup>10</sup> En enero y abril, con peores noticias de Madrid, se introdujeron enmiendas al documento, y aun más en mayo de 1563.

Para los encomenderos, la política real era consecuencia directa del oído que se prestaba a Las Casas. Ya en el punto 30 de las instrucciones de 1561, la ciudad solicitó imponer silencio al obispo de Chiapas, y recoger "el librito o libelo" impreso en Sevilla. Y agregaba: "por parte de algunas personas doctas y de autoridad desta tierra se ha escrito santamente contra todo lo malo quel dicho libro contiene".<sup>11</sup> Más explícito fue el acuerdo del 10 de abril de 1562:

para que en corte de Su Magestad haya rrecabdo bastante de persona que contradiga [...] con rrazones [...] las que el dicho obispo tiene expresadas en su libro [...], acordaron que los letrados desta cibdad, que son el licenciado Orbaneja y el bachiller Carriazo, y dos letrados teólogos, que sean el deán y el maese escuela de la Santa Iglesia de México, se junten y vean las cabsas que el dicho obispo espresó en su libro y escriban contra ellas lo que convenga. Y cometieron al tesorero [...] que] les lleven el dicho libro y lo que contra él algunos rreligiosos y letrados han escrito, para que recopilen lo más necesario [...], lo saquen en limpio y traigan a este ayuntamiento para [...] la persona o personas que esta cibdad despachare en la flota que al presente se despacha para los rreynos de Castilla.<sup>12</sup>

Haya habido o no junta de letrados, en ese acuerdo estaría el origen del *Parecer* del deán. Se trata, pues, de un alegato contra Las Casas, escrito a petición de la ciudad, y redactado —según el mismo autor señala— con toda premura, sin duda para permitir que la flota lo llevara a los procuradores.

Según declaración propia, Chico de Molina nació en Baeza. En Salamanca fue colegial de San Bartolomé, de donde huyó por dar malas cuentas. Pasó a la Universidad de Osuna, donde habría pagado los derechos de estatuto para los grados de maes-

<sup>10</sup> *Actas del cabildo de la ciudad de México*, México, El Correo Español, 1889-1916, vol. 5, p. 497.

<sup>11</sup> En las versiones posteriores a 1561, el párrafo, sin alteraciones, pasó al puesto 25.

<sup>12</sup> Hanke y Millares Carlo copian el acuerdo de ese día, en *Cuerpo de documentos...*, pp. xxv-xxvi.

tro en artes y doctor en teología.<sup>13</sup> De ahí acudió ante el Consejo de Indias en busca de colocación. Muy pronto la logró, pues en mayo de 1560 (a once meses de su desfalco) ya aparecía en la catedral de México tomando posesión de la dignidad de arcediano. Al año siguiente fue promovido a deán,<sup>14</sup> cargo que lo ponía al frente del cabildo eclesiástico, justo cuando los capitulares de más alto rango peleaban sin cuartel contra el anciano y autoritario arzobispo, Alonso de Montúfar.<sup>15</sup> En medio de esa batalla, sus afirmaciones en la cátedra universitaria de prima de teología lo llevaron a ser acusado ante la Inquisición, presidida por el prelado. Por fin, sus estrechos vínculos con la élite de los encomenderos acabaron implicándolo en la pretendida conjura del hijo de Hernán Cortés contra la corona, en 1564. Fue llevado preso a España y no volvió a México. Su alegato en favor de la encomienda resulta, pues, interesante en sí mismo, a la vez que por el papel protagónico que un clérigo de tan alto rango jugaba en aquel explosivo medio.

El deán — y también el maestrescuela, Sancho Sánchez de Muñón — eran perseguidos por el arzobispo, pero la ciudad y el virrey los tenían en mejor opinión. De ahí que aquella los convocara en 1562 a manifestarse contra Las Casas, en calidad de teólogos.

<sup>13</sup> Están perdidos los archivos de Osuna, fundada en 1548. Sabemos que Chico incorporó ambos grados en México el 14 de abril de 1563 (México, Archivo General de la Nación, Ramo Universidad, vol. 2, f. 13).

<sup>14</sup> Según A. Millares Carlo, en *Cartas recibidas de España por Francisco Cervantes de Salazar (1569-1575)*, México, Robredo, 1946, el 5 de mayo de 1560 Chico fue admitido arcediano. Su promoción al deanato era ya un hecho el 5 de julio siguiente (p. 42).

<sup>15</sup> El conflicto entre el cabildo y el arzobispo ha merecido mucha atención. Richard E. Greenleaf, en *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, FCE, 1981. John Frederick Schwaller, *The church and clergy in sixteenth-century Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1987; Enrique González González, "Legislación y poderes en la Universidad colonial de México, 1551-1668", tesis doctoral inédita, Valencia, Universitat de València, 1990, en esp., el cap. IV; del mismo, "Oidores contra canónigos. El primer capítulo de la pugna en torno a los estatutos de la Real Universidad de México (1553-1653)", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), México, UNAM, 2 vols., 1988, vol. 1, pp. 455-477; además, "La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México", en *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, UNAM/Benemérita Universidad de Puebla, pp. 91-121; Ethelia Ruiz Medrano, "Los negocios de un arzobispo: el caso de fray Alonso de Montúfar", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 12, 1992, pp. 63-83.

Se ignora si el maestrescuela se pronunció. En cambio, consta que Chico entregó un *Parecer* firmado, pero sin data. El hecho de que, al final de su escrito, el deán aluda a otros argumentos que podrían desarrollar en la corte los procuradores, permite datarlo con certeza como su respuesta a la convocatoria de la ciudad. Los emisarios debieron llevarlo consigo, pero no he localizado evidencia. Sin duda circuló en Nueva España, pues en vísperas de la independencia un recopilador anónimo lo halló y lo copió en una miscelánea de textos de carácter histórico eclesiástico.<sup>16</sup>

El *Parecer* constaba apenas de seis fojas. La "señoría" a la que se dirige, es sin duda la ciudad, quien lo solicitó. El mismo autor declara que escribe por encargo y con tanta premura que apenas le dieron seis días de plazo. Por lo mismo, el tesorero de la ciudad debió facilitarle los *Tratados* de Las Casas y demás escritos contra el obispo. El deán cita o alude a esos otros autores, si bien lamenta haber carecido de su auxilio. Sin duda, se trataba de un recurso retórico para encarecer su mérito. Por lo demás, el tesorero debió gratificar al autor.<sup>17</sup>

El deán decidió centrarse en la razón octava de Las Casas en su tratado sobre los *Remedios* [...] *para la reformatión de las Indias*. Los indios tributan (escribió el obispo) al "señor inmediato y natural que la providencia les dio" para su "buena gobernación y regimiento". Además, y previo "consentimiento", tributan al "señor universal", por "una sola causa, que es la predicación de la fe y conversión". Ambas cargas son de derecho natural y la segunda, también divino; por tanto, se ordenan a su provecho. Además, los naturales deben "mantener a sí e a sus mujeres e hijos de sólo sus ordinarios trabajos y sudores". En consecuencia, todas las cargas añadidas por los encomenderos y sus mayordomos resultan "superfluas [...], onerosas e importables, y contra natura". Las "increíbles vejaciones" de los españoles contra los indios equivalen a imponer una carga sobre otra, que los obliga a trabajar por

<sup>16</sup> Ver la introducción al documento.

<sup>17</sup> No tengo noticia de pago al deán. En cambio, como Millares y Hanke demuestran en *Cuerpo de documentos...*, p. xxv, la ciudad de México no escatimaba recursos para agradecer sus servicios a Sepúlveda.

encima de sus fuerzas, algo contra derecho, pues transgrede el principio: *Ne graventur duplici onera*. Además, opuesto a la ley evangélica, que manda no hacer mal al prójimo. “No deben, pues —concluye—, ser dados los indios a los españoles ni por vasallos ni en encomienda, ni por otra vía alguna, porque no sean onerados y afligidos con muchas e importables cargas, lo cual es contra caridad y justicia”.<sup>18</sup>

La réplica del deán se centra en tres cuestiones que argumenta y desarrolla. De la primera, concluye que se puede dar guerra justa a cuantos se resistan a recibir pacíficamente la doctrina de Cristo, según mandato expresado en Marcos, de predicar el evangelio *omni creaturae*. Y por tratarse de un precepto obligatorio, y dado que en el nuevo mundo la fe “no se puede introducir [...] si no es con mano armada y con guerra”, el rey ganó la tierra en legítima guerra. Por lo mismo, si los conquistadores se vieron precisados a incurrir en excesos (“aunque sea matar a millares de niños inocentes”) para lograr el fin principal de difundir el evangelio, “es santo y lícito cuando la guerra es justa”.

Es cierto que “los naturales son naturalmente libres y dueños de su reyno y de sus haziendas”. Por ello, no se los podría despojar en guerra justa. Pero el derecho natural vale sólo para quienes guardan “la ley de naturaleza”, y no para los indios, que vivían contra natura: sodomíticos, hacían sacrificios humanos y comían de esa carne. La tierra, pues, fue “conquistada y ganada en guerra justa”.

Admitido lo anterior —declara Chico—, en él se funda su “yntento principal”. En la segunda cuestión plantea si los reyes de Castilla tienen “señorío y título” sobre Indias. Responde que sí, y se ahorra argumentos, habida cuenta de que aun el obispo de Chiapas escribió treinta proposiciones para probarlo, en alusión al tratado de ese título.<sup>19</sup> A pesar de la evidencia, “algunos ministros religiosos” han dicho “a los naturales que la tierra es suya, y que el

<sup>18</sup> *Tratados*, 2, pp. 642-851. Cito según la transcripción del facsímil, pero no siempre sigo esa puntuación.

<sup>19</sup> *Tratados*, 1, pp. 461-499. También tuvo a mano el *Tratado comprobatorio*, 2, pp. 915-1273.

rey no tiene derecho alguno a ella, y que el tributo que dan a su magestad es por sola la administración de la justicia y de la doctrina, y no porque tenga sobre ellos señorío alguno". Tal afirman por ignorancia, pero se trata de algo "falso y sin ningún fundamento".

De tales premisas, pasa al punto principal, tercera cuestión: "si es cosa conviniente al gobierno de esta tierra que su magestad dé en encomienda y vasallage los yndios [...] a los españoles [...], em premio y galardón de lo mucho que trabajaron y padecieron en la conquista della para reducirla al servicio de su magestad".

La cuestión, apunta, tiene dos partes. La primera, si el rey pudo dar indios "lícita y santamente". Responde que sí, por una razón: el señor de una cosa tiene dominio sobre ella, y lo puede transferir según las formas permitidas en derecho. El rey tiene "señorío universal y jurisdicción sobre las Indias" por donación papal. Tiene, pues, autoridad, incluso divina, para "enajenar" a los indios y darlos en encomienda, vasallaje o cualquier forma acorde con el derecho.

El segundo cabo de la cuestión tercera consiste en "probar si es cosa lícita y conveniente al gobierno temporal y espiritual desta tierra, y al descargo de la consciencia real de su magestad [el que] los indios de ella se den en encomienda a los españoles, en efeudo e en basallage, supuesto que su magestad lo puede hacer como arriba está probado".

Él hubiera querido servirse de alguno de los autores que tratan del asunto, "por asegurar más mi consiencia", pues sólo tiene a mano las *Veinte razones* dadas en contra por el obispo de Chiapas. La encomienda conviene, asegura, para "el asiento de ella [la tierra], así en lo temporal como en lo espiritual", y lo prueba por las siguientes ocho razones, que le servirán de respuesta a las veinte del obispo.

Conviene, primero, porque, como dice el filósofo, "qual es el fin, tales son los medios". Y si el fin principal es propagar la fe, lo mejor son los medios suaves. Siendo tan baja la naturaleza de los indios, que igual se persuaden de algo que de lo contrario, la permanente vigilancia del encomendero haría que, con el tiempo, la costumbre supliera en algo el defecto de la naturaleza, y los indios acabaran olvidando sus viejas creencias y afirmándose en la fe cristiana. La experiencia muestra que en los pueblos donde hay

encomenderos, a diferencia de los que pertenecen al rey, los indios guardan mejor la fe.

Es cierto, podría objetarse, que los frailes y los corregidores se ocupan de esto, sin necesidad de encomenderos. Pero son tan vastos los distritos que tocan a un solo corregidor y a un fraile, que por fuerza acontece un gran descuido, y no se descarga la conciencia real del mismo modo que si hubiera encomenderos prontos a acudir. El punto sirve a Chico para condenar, como buen clérigo secular, a esos frailes que se niegan siquiera a aceptar el auxilio de un clérigo, y en cambio lo hacen expulsar a pedradas y palos.

La segunda razón en pro de la encomienda responde a que, si bien todas las cosas son comunes según el derecho natural, San Agustín afirma que el pecado revocó ese derecho natural para facilitar la convivencia de las repúblicas. Por lo mismo, repartir a los indios será cosa "lícita y justa quanto más fuere ordenada a la tranquilidad y quietud y pasífica institución de este reyno". En tal caso, los indios vivirían "más conforme a la razón y ley natural", y prendería en ellos la fe, pues su ruin condición los hace necesitar de alguien "que se duela de ellos como deuda propia".

En tercer lugar —argumenta Chico—, toda distribución de cosas temporales sigue uno de tres patrones: la que se da de padre a hijos, como Noé a los suyos, y es justa y natural. También existe la que se decide en una república justa, mediante el consenso. Por fin, la que el príncipe ordena, mediante una ley justa para el buen gobierno. Concluye que, siendo justo el dominio del rey sobre tierras e indios, lícitamente los puede dar en encomienda y puede también transferir su dominio a los españoles, por el gran provecho que conlleva.

El cuarto argumento parece reiteración del primero: es tanta la bajeza y brutalidad de los indios, por su poca razón y por su cerril modo de vivir, que si el rey los da en encomienda, se remediaría su gran barbarie y serían reducidos a política cristiana.

A continuación alega que, aun si fuese verdad lo dicho por el obispo de Chiapas de los abusos cometidos contra los indios, ello no invalida la bondad de la encomienda. El *argumentum ab abusu* no desautoriza una práctica buena. De otro modo —alega con malicia—, tendrían razón los luteranos de que las procesiones y

letanías son malas por los excesos en que se incurre. Que el rey castigue los excesos y proceda, con justicia, al reparto.

En sexto lugar plantea que, si el cristianismo aborrece la tiranía, en habiendo encomienda terminaría la de los señores naturales contra "los inferiores macegales". Al rey obliga librarlos de ella y permitirles vivir políticamente y adoptar la fe. Prueba de que el remedio se logra más fácilmente con la encomienda que no con la sujeción a la corona, es el mayor orden existente en los pueblos de encomenderos que no en los del rey.

Por lo demás, asegura, los frailes contrarios a la encomienda sólo quieren "mandar y quitar en los pueblos donde residen, y que no aya quien les vaya a la mano ni se aparte para estorvarles las vexaciones que dan a los indios del pueblo". Muchos indios, apenas pueden, huyen de ellos y buscan cobijo en pueblo de encomenderos, según darán amplia relación en la corte los procuradores de la ciudad. Así pues, la negativa del obispo de Chiapas y los frailes obedece tan sólo a su voluntad de que nadie los estorbe en su "cobdicia de mandar".

Al exponer su séptimo argumento, el deán parece perder la serenidad, y se desliza al argumento *ad hominem*. El obispo dice en su tercera razón que "los españoles no son idóneos ministros" para extender la fe entre los naturales, pues, mejor que con palabras se debe predicar con el ejemplo. Chico le da la razón, y agrega que el único ministro apto habido nunca en todas las Indias es el de Chiapas, quien dejó su obispado "por descargar de su conciencia y no porque valía poco, como algunos de mala consencia dizen".

Por último, el deán replica a la razón undécima de Las Casas, según la cual los indios pierden su libertad al darse en encomienda. La cólera ya lo domina, pues su réplica, basada en voces de perplejidad, no parece conclusiva. Declara no entender de qué libertad habla el obispo. Si se trata de la cristiana, el obispo estaría afirmando que la pierde quien acata los mandatos de su rey. Y si alega que volverse súbdito del rey priva de libertad, el deán no entiende sobre qué derecho se fundaría la encomienda. Que opinen los expertos en derecho, pues él, por no haberlo estudiado, no se atreve a decir lo que dispone.

En todo lo expuesto, el deán se sujeta a los preceptos de la Iglesia y declara por nulo cuanto de ellos se aparte. Concluye ofreciendo su escrito a quienes se lo demandaron, excusándose por haber dispuesto sólo del corto plazo de seis días, y por no haber tenido acceso a otros argumentos que los expuestos por el obispo de Chiapas.

Basta con leer el tratado tercero, donde el obispo compendia los argumentos de su rival, Sepúlveda,<sup>20</sup> para advertir que los del deán carecen de originalidad y en buena medida vienen de ahí. Por lo demás, en aquel ambiente crispado debía de circular toda clase de denuestos contra fray Bartolomé. Asimismo, Chico aduce buen número de los tópicos destinados a devaluar interesadamente la imagen del indio y así justificar la tutela que los españoles le imponían.<sup>21</sup> Lugares comunes vigentes a lo largo de todo el periodo colonial. Pero Chico los expone con una nitidez y crudeza más allá de cualquier miramiento. Sin paliativo alguno, el fin justifica los medios, incluidos los más crueles y sangrientos.

A primera vista, resulta paradójico descubrir que un letrado, acérrimo defensor de la autoridad del rey sobre tierras y hombres, acabara siendo implicado, en 1566, en la conjura de los encomenderos contra Felipe II. Al margen de la pregunta acerca de si incurrió en los excesos que los otros detenidos le atribuyeron, algo indudable se desprende del *Parecer*: la identificación sin reservas del deán con el amenazado grupo de los encomenderos. Esas afinidades ayudan a entender, por lo mismo, la gran cercanía de Chico con el segundo marqués del Valle, Martín Cortés, apenas llegar éste a la ciudad, en 1563. Bien visto, el *Parecer* del deán, antes que los títulos del rey, lo que reivindica es el pretendido derecho de los descendientes de los conquistadores a retener el control sobre el trabajo de los indios. Por lo mismo, si el rey, a quien otorga todo el poder para ordenar el ansiado reparto, se niega a efectuarlo, está cometiendo una gran injusticia contra los en-

<sup>20</sup> *Tratados*, 1, pp. 217-459.

<sup>21</sup> Magdalena Chocano Mena se refirió a las constantes del discurso criollo de exclusión, en *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México Colonial (siglos XVI-XVII)*, Barcelona, Bellaterra, 2000, en especial, cap. 1. Todos esos rasgos están ya presentes en Chico, con aristas en extremo afiladas.

comenderos. A lo menos, así lo interpretaron ellos. Y si su rey es injusto, ¿qué o quién obliga a obedecerlo? Por encima del monarca, los intereses.

Más allá de la pregunta acerca de si el deán estuvo implicado en la presunta conjura, la causa que defendió en México era causa perdida. El tiempo de los encomenderos había pasado y el rey supo valerse de la coyuntura para sofocar la oposición a su nueva política.

### *El documento*

El *Parecer* de Alonso Chico de Molina, que se daba por perdido, fue descubierto en la Biblioteca Nacional de México en el manuscrito 1037, un volumen en folio compuesto de 355 fojas numeradas recientemente, encuadernado en pergamino poco antes o después de la independencia. El común denominador de las piezas en él incluidas es el carácter histórico de los temas que tratan. A veces son copias de documentos oficiales: cédulas, contratos, pero también transcriben memoriales, informes y noticias históricas tomadas tanto de impresos como de otros manuscritos. Antes de proceder a la encuadernación, cada grupo documental fue protegido con una carpeta de papel blanca, lo que ayuda a advertir dónde concluye uno y comienza el otro. El manuscrito carece de marca de fuego y de cualquier anotación que ayudara a conocer su procedencia. En el lomo del volumen se lee, a modo de título: "Historias de jesuitas", algo que es válido, si acaso, para las primeras 144 hojas, recopiladas en 1692 por un "Padre colector" anónimo, que las dirige a su superior. El resto de las piezas fueron transcritas en diversos años y por distintas manos entre los siglos xvii y xviii. El hecho de que una de las cartas copiadas por el mismo amanuense del memorial de Chico esté fechada en 1795, permite afirmar que el conjunto fue agrupado y encuadernado al término de esa centuria o a comienzos de la siguiente.

Luego de las primeras 144 hojas, con noticias misceláneas sobre la ciudad de México y sus conventos, templos y órdenes religiosas, por el "Padre colector", en 1692, hay un grupo documental relativo a Zumárraga, copiado quizás en el siglo xviii. De forma

análoga se reunieron los otros papeles. El amanuense que transcribió el *Parecer* lo incluyó en un bloque de documentos intitulado "Mercedes de su magestad al obispo don fray Juan de Zumárraga y sus sucesores para siempre jamás". El conjunto ocupa las fojas 158-194v. De documentos relacionados con el primer obispo, se pasa a los autos de donación de unos terrenos para la cárcel arzobispal, fechados en 1658. De ahí sigue el *Parecer*, fojas 180 v. a 192 v. Por último se transcribe una carta fechada en París en 1795, año iv de la República. El resto del volumen comprende piezas de igual modo misceláneas.

El mismo carácter misceláneo de los documentos compilados habla a favor de la autenticidad del *Parecer* del deán. Al menos dos afirmaciones en el texto corroboran indirectamente la probable autoría de Chico: afirma llevar poco tiempo en la tierra y, en verdad, había llegado apenas en 1560; además, señala no haber estudiado derecho, y consta que el deán era teólogo y no canonista. A raíz de su condena como partícipe en la presunta conspiración de Martín Cortés, Chico fue desterrado y, con él, su nombre pasó al ostracismo. ¿Cómo imaginar que el amanuense de finales del siglo xviii —o el autor del manuscrito que le sirvió de modelo— hubiese dado vida con tanta precisión a un personaje así de oscuro para poner en boca suya un puntual alegato a favor de la encomienda, institución entonces tan olvidada como el mismo deán? En cambio, el documento responde de lleno a los debates de los años centrales del siglo xvi, y las actas del ayuntamiento de 1562 dan cuenta de que el alegato fue solicitado al deán a fin de que lo llevasen consigo los procuradores de la ciudad, a punto de partir a la corte. El autor del documento se hace eco de esa premura y declara expresamente que lo escribe por encargo. Diversas copias debieron circular entre los interesados hasta que una de ellas dio en manos del anónimo compilador.

El *Parecer* atribuido a Chico se transcribió en 12 hojas, si bien el modelo comprendía sólo 6. Se trata de una copia sumamente defectuosa, a la que faltan y sobran preposiciones y conjunciones. El amanuense, además, tiende a trastocar las r y las l: preversas, silvretres, afrimativamente, carlamente, principla, etcétera; y tiende a suprimir sílabas: nesario, por necesario, necita por necesita; o

letras: par, por para. También, suprime o altera vocales y diptongos: casi sin excepción escribe tira por tierra, Jusu, por Jesu; pacéfica o dilivio por pacífica y diluvio. En otros casos, pone tierranía por tiranía, sercupulos por escrúpulos. Una segunda mano introdujo correcciones como la de la última palabra, o modificó artículos para facilitar la concordancia, pero a veces el resultado fue peor. Por otra parte, cuando una palabra quedaba trunca al final de un folio, la recomponía, sin advertir que la continuación se leía en la página siguiente.

En la medida en que se trata de una copia tardía y a todas luces defectuosa, decidí editarla según una serie de criterios que hicieran legible el texto, sin imponer ciertos tropiezos que pueden ser de gran interés para el filólogo, pero de difícil pertinencia en una obra como la presente. Modernicé la puntuación y reservé las mayúsculas sólo para los nombres de persona y lugar, omitiéndolas en los múltiples tratamientos de cortesía. Desligué silenciosamente las abreviaturas. Repuse las "l" y las "r" en su lugar, sin indicación. Las vocales sistemáticamente alteradas desde el punto de vista de la norma actual: "u" por "e"; "i" por "u"; "e" por "i"; y los diptongos "ie" convertidos en "i", así como las vocales transcritas como diptongos, fueron corregidas sin más. Incorporé en cursivas las sílabas y letras faltantes. Eliminé las dobles consonantes que no alteran el sonido: "ss", "nn", "sc", y la "r", simple o doble, reduje a su valor fonético actual. También eliminé la "h" después de "c" en palabras como Christo. En lo demás, conservé la grafía del manuscrito. Si consideré que hacía falta una preposición, la introduje entre corchetes, pero cuando suprimí alguna o la cambié conjeturalmente por otra, lo advierto siempre en nota de pie. En las citas latinas traté de dar una lección correcta añadiendo entre corchetes las letras faltantes o mandando a pie de página el texto del manuscrito cuando la incorrección es mayor. Agradezco a Héctor del Ángel la primera transcripción del manuscrito.

## DOCUMENTO 1

### PARECER DEL SEÑOR DEÁN DE MÉXICO, DR. DN. ALONSO CHICO DE MOLINA SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS YNDIOS, EN 6 FOXAS

Muy Yllustrísimo Señor:

Por menos inconveniente tubiera dexar de obedecer y cumplir lo que Vuestra Señoría manda, que es dé mi parecer [sobre] lo que el reverendísimo de Chiapa,<sup>1</sup> quien bien larga y difusamente [ha] tratado en el octavo remedio suyo (en el qual tracta no deverse dar los indios a los españoles en encomienda, ni en feudo, ni en basallage, ni en otra qualquiere manera), que aserca de lo dicho tener yo atrevimiento para le hablar palabra. Porque, demás de mis pocas letras y baxeza de entendimiento para hablar en una cosa tan principal y tan importante, en la qual tan doctos y sabios varones han scripto, la brevedad del término que para ello se me dio ha sido tan corta,<sup>2</sup> que aun [n]o he tenido lugar de ver lo que los otros escriven, para tomarlos por luz y guía, como a personas que tan acertadamente en todo scrivieron. Conociendo, por otra parte, ser yo capellán afisionadísimo al servicio de Vuestra Señoría y que de

<sup>1</sup> Ha sido editado como el sexto de los nueve *Tratados* impresos conjuntamente en Sevilla de agosto de 1552 a enero de 1553, a pesar de que en la carátula se lo califica como *octavo en orden*. A diferencia de los otros, impresos por Sebastián Trujillo, éste fue estampado por Jacobo Cromberger, con colofón de 13 de agosto de 1552. Su abigarrado título (desligadas las abreviaturas) es: *Entre los remedios que don fray Bartolomé de las Casas, obispo de la ciudad real de Chiapa, refirió por mandado del emperador rey, nuestro señor, en los ayuntamientos que mandó hacer su magestad de perlados y letrados y personas grandes en Valladolid, el año de mill y quinientos y quarenta y dos para la reformation de las Indias, el octavo [tratado] en orden es el siguiente, donde se asignan veynte razones por las quales prueva no deverse dar los indios a los españoles en encomienda, ni en feudo ni en vasallaje, ni de otra manera alguna, si su magestad, como desea, quiere librarlos de la tyranía y perdición que padecen [...]*. Sigo la edición facsimilar, con transcripción al lado, del Fondo de Cultura Económica, México, 1974, 2 vols., tomo 2, pp. 642-851. El tratado de los *Remedios* consta de veinte "razones", numeradas progresivamente, de ahí que Chico cite el tratado a veces con el título general o, sin más, remita a la *razón* correspondiente.

<sup>2</sup> Según dice al final, sólo se le dieron cuatro días para elaborar su parecer. Sin duda, los procuradores de la ciudad estaban por partir a la corte, algo a lo que más adelante se alude.

qualquier yerro que en esto huvier[e] alcanzaré fácilmente perdón, tuve por mejor obedecer a quien yo me tengo ofrecido por cierto, que dexar de hacerlo como Vuestra Señoría me manda, estoy muy saneado. Recibiré Vuestra Señoría este pequeño serbicio con<sup>3</sup> aquel amor y volu[n]tad de que Vuestra Señoría suele usar con sus verdaderos capellanes y servidores.

El punto que me fue encargado que tratase, que es preguntar si es cosa lícita los indios de la Nueva España enagenarse por título de encomienda o otra qualquiera manera a españoles, presupone otras muchas questiones, de las quales (así por junta de letrados que su magestad, como cristianísimo rey y señor, para el descargo de su real conciencia ha mandado muchas vezes hazer, como por pareceres de otros muchos letrados, conmovidos de caridad, se han ofrecido a servir) consta ya verdadera resolución. La primera y principal, que es principio y fundamento de todo quanto en este nuevo mundo se deve hazer y seguir como cosa conveniente a su buena administración y gobierno, es saber y inquirir si nuestro cristianísimo rey y emperador deste amplísimo reyno que llaman Nueva España pudo lícita y justamente conquistarla y darle guerra. A la qual respondo sin alienacion de argumentos a una parte y otra, afirmativamente, diciendo que, si no obstante que el reverendísimo obispo de Chiapa, a la tal guerra tiene puesto renombre de tiránica, creo que su señoría deve de condenar el modo que se tuvo en ella, del qual yo no sé nada sino la justicia y derecho que su magestad tiene par[a] ello. Resta que provemos nuestra conclusión. Dejadas muchas razones y muy buenas que acerca de este punto muchas personas doctas han scripto, solamente traeré yo una que me convence mi entendimiento, sin hazer mencion de las otras por ebitar prolixidad.

La primera es: ¿Justísimamente podemos dar guerra a aquellos que no quicieren pacíficamente recibir la doctrina de Jesucristo, como él lo dexó encargado por San Marcos en el capítulo último: *Predicate evangelium omni creaturae*? La razón será ésta: qualquiera puede ser compelido a aquello que está por ley divina obligado a guardar. Y es así que todos los nacidos están por ley divina obligados a recibir nuestra santa ley y guardarla. Luego podemos compeller a qualquier género de infieles con guerra si pacíficamente no quisieren a la predicación de la fee de Jesucristo y [l]a guarda de sus divinos mandamientos. Pruevo la menor: que todos los hombres nacidos, donde se inclulle todo género de ynfieles,

<sup>3</sup> En el ms: "de".

están por ley divina obligados a recibir y guardar nuestra santa fee. Desta manera, qualquiera cosa que Jesucristo nos mandó que predicásemos y enseñásemos a todos los hombres, obliga a todos a guardar aquello, so pena de pecado mortal. Digo qualquiera cosa que es de precepto, porque las obras *qu' sunt de consilio* no obligan so pena de pecado mortal. Y pruévola que obligan a todos, porque de otra manera fuera justinatorio y de ningún valor el precepto de Jesucristo, que nos manda que enseñemos a toda criatura, porque si la criatura no está obligada a la guarda de la doctrina de Jesús, superflua cosa es mandarme el que le enseñe. Siendo pues cosa sierta que no se puede introducir la fee de Jesucristo en este nuevo mundo si no es con mano armada y con guerra, como me consta por verdadera relación de los primeros conquistadores della, síguese clara y manifiestamente ser cosa yndubitada, santa y lícitamente su magestad aver ganado y adquirido este nuevo mundo con justa guerra.

Y síguese lo segundo: lícita y justamente aver procedido los conquistadores desta tierra en sus excesos que harían en el discurso de la guerra, si dexándolos de hazer no pudieran conseguir el fin principal, que es la dilatación de la fee y la pacificación del reyno. Lo qual digo<sup>4</sup> por aquí estar [intranquilas] las conciencias de algunos conquistadores, y remover escrúpulos de que muchas veces he sido ymportunado. La razón de esto es porque todo aquello que es ne[ce]sario para adquirir y conservar la paz, aunque sea matar millares de niños ynocentes, si de otra manera no se puede adquirir, es santo y lícito quando la guerra es justa.

Y no es contrario a esto dezir que estos naturales son naturalmente libres y señores naturales de su reyno y de sus haziendas, porque es así que el derecho natural es yndispensable, por razón de lo qual parese que no se les pudo mover a estos justa guerra, ni quitarles aquello de que eran naturales señores y naturalmente poseyan. Entiéndese eso quando guardan la ley de naturaleza, pero cónstanos de sus torpes y abominables vicios todos contra la ley natural, como es de pecado de sodomía, el pecado de matar los inosentes para sacrificarlos, el pecado de comer carne humana, ydolatrías, tiranías y fuersas con que los superiores governavan y mandavan los ynferiores. Queda pues averiguado aver sido justa la guerra con que esta tierra fue conquistada y ganada.

<sup>4</sup> En esta línea y la siguiente se superponen varias correcciones en el manuscrito que no por eso lo dejan más claro, yo he suprimido un "que" después de "digo". Pongo conciencias en vez de consciendas.

Por evitar prolixidad no pongo aquí más razones; darse han si fueren menester. He meditado en provar este parecer porque como tengo otro, éste es fundamento donde se ha de ynferir la conclusión de nuestro yntento principal.

La segunda cuestión es ynquirir y saber si<sup>5</sup> el cristianísimo emperador y rey don Philipo nuestro señor y, por el consiguiente, los Reyes de Castilla y León tienen señorío y título sobre este orbe de las Yndias que llamamos occidentales, por el qual son constituidos universales señores y emperadores en ellas sobre muchos reyes. A la qual cuestión respondo afirmativamente: que si no lo<sup>6</sup> pruevo por razones, por ser cosa tan manifiesta y que no rescibe duda, porque no habiendo hombre que dixese ni afirmase lo contrario. Y para provar esto así, el dicho reverendísimo de Chiapa scribió treynta conclusiones como consta en su libro y tratado, ordenadas todas a este solo punto para certificarlo y comprobarlo,<sup>7</sup> por manera que de esta conclusión afirmativa no ay duda alguna, ni ay necesidad que al presente declaremos de dónde nació y prosedió este título y señorío que los reyes de Castilla tienen sobre esta tierra, por no deteneros en lo que no haze a nuestro propósito; basta presuponerlo por cosa cierta y notoria. [De] donde se sigue que el mayor yerro que se ha hecho en esta nueva España por ygnorancia de algunos ministros religiosos [es] el aver dicho a los naturales que toda la tierra es suya, y que el rey nuestro señor no tiene derecho alguno a ella, y que el tributo que dan a su magestad es por sola la administración de la justicia y de la doctrina y no porque tenga sobre ellos señorío alguno. Ha sido tan grande este yerro, que ha sido causa de mucha turbación en toda esta tierra. Podía ser [que] los dichos religiosos ayan tenido buen selo, aunque non *secundum [s]cientiam*, puesto [que] esto es falso y sin ningún fundamento, y de ello nunca ha avido dubda.

La tersera cuestión es: si es cosa conviniente al gobierno de esta tierra que su magestad dé en encomienda y vasallage los yndios de esta tierra a los españoles conquistadores della em premio y galardón de lo mucho que trabajaron y padecieron en la conquista della para reducirla al servicio de su magestad. La qual cuestión tiene dos partes, y la primera

<sup>5</sup> Elimino un "es".

<sup>6</sup> En vez de "sólo", pongo "lo".

<sup>7</sup> Se refiere al tratado editado en cuarto lugar: [...] Treynta proposiciones muy jurídicas, en las quales [...] se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la yglesia y los príncipes christianos tienen [...] sobre los infieles [...], y el] fundamento en que se assienta y estriba el título y señorío supremo y universal que los reyes de Castilla y León tienen al orbe de las que llamamos occidentales Indias [...], vol. 1, pp. 460-499.

es si su magestad lo pudo lícita y santamente haser. A la cuestión respondo afirmativamente, y dello no ay duda ninguna, por esta razón: claro está que el que es señor de una cosa y tiene dominio sobre ellos, que la puede transferir y passar a otro, ni más ni menos que ella tiene y posee de la manera y forma que en derecho se permite y para ello da lugar. Y es así que los reyes de Castilla tienen título y señorío universal e jurisdicción de todas las Yndias por la authoridad, consesión y donación de la santa sede apostólica. Y así por autoridad divina, a quien todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades, pueblos de las dichas Yndias, son obligados a reconocer por universales y soberanos señores, síguese claramente que puede lícita y justamente su magestad, el emperador nuestro señor, dar [en] encomienda los yndios de la Nueva España, y que puede enagenarlos por vía de vasallage e feudo e otra qualquier manera ni más ni menos que él sostiene, salvo lo que de derecho no se permite. Es de tanta fuerza esta razón y argumento que, abiéndosele propuesto al reverendísimo de Chiapa en España por cierta persona de mucha authoridad y de mucha erudición y letras, no tuvo qué responder, sino dezir estas palabras formales: "No me apretéis tanto con ese argumento, que me haréis dezir que aun el emperador no tiene derecho alguno a los indios, lo qual, demás de no ser seguro, es inidigno de una persona tan cristiana como su señoría".

La segunda parte de esta cuestión es determinar el punto principal que me fue mandado: que es probar si es cosa lícita y conveniente al gobierno temporal y espiritual desta tierra y al descargo de la conciencia real de su magestad [que] los indios de ella se den en encomienda a los españoles, en efeudo e en basallage, supuesto que su magestad lo puede hacer, como arriba está probado. Y para probar esto, quisiera yo cierto ver algo scripto acerca de este punto por asegurar más mi conciencia, pues en contrario están escriptas veinte razones que el reverendísimo de Chiapa hizo, las quales [por] ser de varón tan docto, ponen temor a qualquiera persona por docta que sea para que no ose afirmar lo contrario.<sup>8</sup> Pero confiado en el favor del Espíritu Santo, y salva reverencia *tanti viri*, mi parecer es lo que tengo dicho. Ósolo afirmar porque, aunque ha pocos años que estoy en la tierra y la experiencia es poca, como hombre que trahe las manos en la masa, la necesidad grande

<sup>8</sup> Es difícil saber si Chico habla aquí en serio o con ironía, según lo hará en otro pasaje. Dado que cita los *Remedios* y las *Treinta y cinco proposiciones*, es muy probable que también hubiese manejado el tercer tratado, la *Disputa o controversia* del obispo contra Sepúlveda.

que en esta tierra ay de nuevo remedio para el asiento de ella, así en [lo] temporal como en lo espiritual, para el descargo de la consiencia real de su magestad me he dado a entender ser esta cosa necesaria y conveniente, ni más ni menos que está dicho. Pruévolo por las razones siguientes, las quales servirán de probar mi punto y responder a las veinte razones que el reverendísimo de Chiapa escribió para probar lo contrario.

La primera: *actus* según Aristóteles, *specificantur a fine*, por razón de lo qual, *qui furatur propter mechiam peccato mechí*.<sup>9</sup> Por manera que, qual es el fin, tales son los medios ordenados a la consecución de aquel fin principal que su magestad pretende y debe pretender como cristianísimo rey y señor de esta tierra, es la dilatación de la fee y predicación evangélica, y para consecución de este fin, tomar los medios más suaves que se puedan hallar, los quales medios serán buenos y lícitos si para conseguir este fin se ordenare el medio más suave. Que los que acá estamos, claramente conosemos que estos yndios encomendados en personas españolas para que descarguen la consiencia de su magestad, porque los indios, de su natural condición, es gente fácil en persuadirse a cosas contrarias en breve tiempo; con la mesma facilidad que reciben la fee, la dexarán si no ay allí, del pie a la mano, quien vea lo que hazen, y tengan algún temor para que lo que falta en su naturaleza *tractu temporis* vengan siquiera a recibir por costumbre. No es mi yntento dezir que la fee se ha de yntroduzir por vía de temor, aunque después de recibida la fee, dispuesto está en derecho lo que debo de hazer si no. Que así como la introducción de la fee ha de ser suave, el modo de conservarla en esta gente tan fácil, ha de ser por medios suaves. Lo qual, como tengo dicho, se colige ser más suave si su magestad provee de españoles en quien estos yndios estén en encomienda, para que vean y adviertan lo que devan hacer a buenos cristianos, como al presente lo hazen según lo que pasa el día de oy en esta nueva España, como a todos es notorio: que descargan los dichos encomenderos la consencia real de su magestad pretendiendo este mismo fin que es ampliar la doctrina evangélica. Y de faltar ellos en los lugares que tienen encomienda, se seguirá notable detrimento en el culto divino y en ser éstos instruidos en las seremonias que la santa madre yglecia romana tiene aprobadas. Porque, como tengo

Varios argumentos para alegar la natural condición servil del indio coinciden con los expuestos por éste. De ser válida esta sospecha, resultaría que Chico sí tuvo al menos a un autor en qué apoyarse para combatir las tesis del obispo.

<sup>9</sup> Según Leticia López Serratos se trata de una frase proverbial del latín bajo que significaría: el que roba por fornicar comete pecado de fornicación. Su origen no se pudo determinar.

dicho, es ésta una gente que si les dexan de la mano, [en] acordándose de sus ritos y seremonias diabólicas, tan fáciles son a la cristiandad como a ellas. Y más se ve<sup>10</sup> esto en los pueblos más apartados de donde ay españoles, y en los pueblos que están en caveza de su magestad, que no tienen encomendero que acuda allí.

Respondo a una tácita obxeción que se me puede hazer, diciendo que los corregidores y ministros religiosos que tienen cuidado de administrar los santos sacramentos y dar pasto y doctrina a sus ovejas, pueden proveer esto sin que los yndios estén encomendados en españoles, que los dexen como dise el reverendísimo de Chiapa. Porque como abaxo dixen, es gran distrito el que un corregidor y ministro solo tiene, y no puede ocurrir a todo, si no es a gran costa de las almas de<sup>11</sup> estos naturales yndios. O es al común tener un religioso solo ochenta pueblos que visitar, si éste puede dar suficiente pasto a quarenta leguas de tierra que toman estos ochenta pueblos, y ay en ellas dozientas mil almas. Remítolo a la conciencia de su señoría. Y lo que es más dolor es que, si acaso el prelado, por descargar su conciencia, quiere poner un clérigo por ministro para que ayude al dicho frayle, por que las almas se salven y no se ballan tantas al ynfierno, como nos costa que se ban por falta de administración, responde el dicho religioso que no quiere ni es su voluntad, y por fuerza de armas y a pedradas echa al dicho clérigo de aquellos pueblos, diciendo que la tierra es suya y que el prelado ni el rey no tiene en ella nada, como muchas veses ha acontecido, y su magestad ha sido ynformado de ello, querría yo que el reverendísimo de Chiapa y los otros frayles religiosos me calificasen esta proposición por alguna univercidad aprobada, que estando un religioso administrando doctrina a sus feligreses, no pudiendo dar bastante pasto, que es bueno y santo no admitir otro ministro, aunque sea clérigo, que le ayude, antes echarlo con violencia del pueblo. Y quando me la califique, yo callaré, que asta ora por peligrosa la tengo, aunque no han faltado religiosos y muy doctos que afirmen poderse lícitamente hazer, aunque el clérigo audiutor del frayle sea ydóneo ministro y el frayle no sea ydóneo. Dios con ellos y les alumbré su entendimiento, que yo no puedo entender, para aquí y para delante, de<sup>12</sup> cómo esto sea verdad.

La segunda razón por qué su magestad deva de dar [en] encomienda [o de] otra manera los yndios de esta Nueva España a los conquistadores

<sup>10</sup> Elimino un "en" que sobra.

<sup>11</sup> Pongo "de" en vez de "a".

<sup>12</sup> Después de la proposición se lee "diaco", que suprimo por no hallar que venga al caso.

de esta ciudad y provincia de este reyno y antiguos pobladores, es porque, aunque es verdad que todas las cosas son comunes *Jur' nature permiscio* y no *de lege nature preceptur'* como claramente consta del derecho<sup>13</sup> de San Agustín en la distinción 8ª, que comiensa, *Jure nature sunt omnia* capítulo primero, *communia omnibus*, em pena después del pecado de Adam se revocó este derecho natural por amor de la necesaria sustentación y pacífica conversación y quietud de los hombres y repúblicas. Así lo dize Scoto no. 4 de las Sentencias Dist 1ª. *question. 2.* Por manera [que] tanto la dicha encomienda será lícita y justa quanto más fuere ordenada a la tranquilidad y quietud y pasífica institución<sup>14</sup> de este reyno. Cónstanos pues por experiencia que, de hazerse la dicha encomienda e donación, los naturales desta tierra viven más conforme a la razón y ley natural, más ordenada y políticamente, lo qual es medio necesario para averse introduzido en ellos la fee, que es el fin natural que se pretende. Y de aquí adelante, con suabidad y benevolencia dilatarla y conservarla y hazerlos obedientes a las tradiciones de la santa madre yglecia de Roma. Pruevo la menor porque, como tengo dicho, de su natural condición esta gente es fácil, de ruin propiedad, y es necesario tengan señor que particularmente se duela de ellos como deuda propia para este dicho fin, aunque *per accidens* pretenden su ynterés.

La tersera razón es, porque toda distribución o divición de cosas temporales se ha hecho y deve hazer por uno de tres. O por el padre a sus hijos, y como se hizo por Noé después del diluvio, el qual dividió la tierra a sus hijos, y esta divición es justa *de lege naturae*<sup>15</sup> por razón de la qual los hijos deven obediencia a sus padres, y la dicha ley no fue<sup>16</sup> revocada por ley del nuevo ni viejo testamento. El segundo que puede hazer esta divición o distribicion es la república y comunidad, que reyna justamente en quanto la dicha divición dize respecto al consentimiento natural. El tercero por quien se haze la divición es por el príncipe y rey, el qual tiene autoridad para hazer la dicha divición por ley justa. Porque justamente uno se pueda sugetar a otro o a la comunidad en aquellas cosas que no son contra la ley divina, para ser mejor regido y gobernado por aquel a quien se sugeta, que no por sí mismo. Supuesto esto, la razón prosede de esta manera: el que haze conforme a lo que manda la

<sup>13</sup> Tal vez se refiera a *Questiones super judicum*, obra citada por Sepúlveda en la "Undécima objeción", de la *Disputa*, pp. 316-317.

<sup>14</sup> Lectura tentativa. En el ms. dice: *hastitucion*

<sup>15</sup> Así interpreto: de lige naturas

<sup>16</sup> En el ms.: fuere.

ley justa, lícita y justamente procede y asegura en consciencia a todas aquellas personas que se comprenden debajo de aquella ley justa. Y es así que es justamente el cristianísimo emperador y rey Don Philipe, nuestro Señor, tiene dominio y señorío universal sobre toda esta tierra y yndios della, como arriba está probado, y de ello no ai duda ni es lícito dudarle. Luego lícita y justamente puede dar no solamente en encomienda los yndios de esta Nueva España a los españoles, pero aun puede lícita y justamente transferir todo el dominio que tiene y jurisdicción sobre ellos, en especial siguiéndose tanto provecho de la tal encomienda o translación de dominio, como al presente nos consta que se sigue.

Lo quarto, porque estos naturales desta tierra son de su naturaleza gente serbil y baxa, así en sus entendimientos como en el modo de vivir y traje suyo. De sus entendimientos ya tengo arriba dicho la facilidad, pues con la misma facilidad que se persuaden a una cosa se persuaden a la contraria, si no es en aquellas cosas que se necesitan para su sustentación y vida. Y desto pocas gracias, que también se necesita un animal bruto y sin razón quando tiene hambre o sed. La barbaridad de sus perbersas costumbres y rudeza y brutal inclinación, a todos es notoria los que habitan en este nuevo mundo. Porque demás de ser ella una gente naturalmente tímida y apocada y vil, en tanto grado que se ve por experencia un muchacho español, en parte do no puede ser favorecido de otros, tomarse con dos y tres yndios y descalabralos sin resistencia alguna de parte de dellos.

Es tambien el modo de bivar brutal, pues son como fieras silvestres que biven por los campos, sin ciudades y comunidades, a lo menos enemigos de vivir en ellas. Y es esto ací porque aviendo mandado su magestad por sus reales sédulas, y aviéndose mandado por esta real audiencia, que se junten en pueblos y comunidades donde vivan política y cristianamente, nadie ha sido poderoso para hazerlos juntar, antes tres mil peticiones dan cada día en la real audiencia para estorvar si puede ser el avitar y vivir en comunidades, y quedarse viviendo solos en los montes y valles como brutos. Y aun no como todos, porque aun los animales sin razón se juntan en manadas y no andan solos. Y esto quarenta años ha, poco más o menos que se ganó la tierra, qué no harían en el tiempo que el reverendísimo de Chiapa estava en ella y gozando, como aora gozan, de toda la libertad que humanamente a vasallos de su magestad se les puede dar para remedio de los excesos que hubo al principio, los quales yo no los niego. Dando pues su magestad los dichos yndios en encomienda a los conquistadores de esta ciudad y provincias del reyno, remediarse ha tan gran barbaridad y reducirse han [a]

política cristiana, porque avrá quien tenga particular cuenta de cada uno, aunque esté en el monte y breña encerrado, y es gran bien para toda la tierra.

Lo quinto, porque dado caso que todo sea verdad lo que el reverendísimo de Chiapa dize en todas sus *Veinte razones*, sustentando la parte contraria es argüir de los exsesos que los españoles al principio que se ganó esta tierra hizieron, el qual genio de argüir es reprovado entre hombres de su autoridad y letras. Llámalo los cuales con *argumentum ab abusu, quod nihil valet*. Ansí argumentan los lutheranos, provando que las procesiones y letanías que la santa madre yglecia tiene ordenadas, no ser buenas ni se deben a hazer por quanto en ellas se hazen exsesos. Si exsesos hizieron los españoles o [no] hizieron, justas y santas leyes tiene su magestad hechas para quel transgresor de más sea punido *juxta qualitatem delicti*,<sup>17</sup> no por eso se ha dexar lo que de sí es bueno y justo, en especial si es ordenado al fin principal que su magestad pretende que es la introducción de la religión cristiana y conservación de la fee, como lo es la dicha encomienda.

La sexta razón, que porque la doctrina evangélica aborrese la tiranía, cosa muy vsada entre estos miserables, de lo que tenemos larga experiencia y oy día la bemos usar entre gente apartada de quien tenga cuenta con ellos, en espesial de los caciques y gobernadores contra sus inferiores maceguals. Tiene pues obligación su magestad de dar a esta gente orden y manera de vivir y de conbersar con el qual se pueda obiar estas tiranías de los mayores dellos a los menores, y puedan fácilmente ser instruidos en la fee. Para lo qual encargo la conciencia de su magestad para que mande ver los pueblos que están en su cabeza y los de los encomenderos, y claramente verá cuánta diferencia ay del remedio de los unos y de la necesidad de los otros, en especial si en el pueblo del rey está por ministro frayle alguno.

Porque como algunos de los religiosos no pretenden sino su servicio, mandar y quitar en los pueblos donde reciden, y que no aya quien les vaya a la mano ni se aparte para estorvarles las vexaciones que dan a los indios del pueblo, son causa de más de que no se consigue el fin principal que su magestad pretende, que los pueblos se despoblen y se vayan los indios a pueblos de encomenderos, donde son mejor tratados y ay quien mire por ellos, no siendo parte el corregidor del dicho pue-

<sup>17</sup> Original: *de Listi*

blo a remediar esto, por temor que tienen a los dichos religiosos. De todo lo qual darán entera relación los procuradores de esta ciudad a su magestad. De donde se sigue que su magestad es defraudado en mucha parte de los tributos y réditos de los dichos pueblos, por despoblarse los indios que tiene en su cabesa, y yrse a los que están en los encomenderos. Y si algunos pueblos de su magestad están bien tratados, son algunas provincias que tiene gruesas, que por su posibilidad pueden sufrir la vexación mejor que los pueblos menudos y pequeños, que son muchos los que tiene su magestad sin que se parezca, como constará si su magestad ymbiare persona que lo vea y mire. Donde ynfiero yo quel reverendísimo de Chiapa y algunos otros religiosos, la mayor ocasión que han tenido para estorvar con todas sus fuerzas que las dichas encomiendas no se den a español, es cobdicia de mandar y que no aya quien les vaya a la mano, sino que ellos sean superiores, no teniendo delante el fin principal que Jesucristo manda, que es la predicación evangélica y dilatación de la fee. Y esto hase claramente conosciado en esta tierra, por los muchos excesos que aserca deste punto [ha] havido.

La septima razón responde ala razón tersera que el reverendísimo escribe entre sus *Veinte razones*, en la qual dize que los españoles no son idóneos ministros, ni hábiles, ni capaces para les encomendar ni dar cargo de ser curas, ni que prediquen la fee, señaladamente a infieles que de nuevo y desde los rudimentos y principios della han de ser enseñados, y más atraídos por exemplos de buenas obras que por palabras. A lo qual digo que su señoría reverendísima tiene razón, porque yo no hallo español ninguno que hábil sea para cargo ni encomienda alguna, ni hasta oy ha nacido, si no es su señoría reverendísima, que por sus buenas partes y méritos fue digno se le encomendase y encargase el obispado de Chiapa, el qual dexó su Señoría por decargar de su conciencia y no porque valía poco, como algunos de mala consencia dizen.

La octava, contra la Razón undécima del reverendísimo de Chiapa, donde parece querer significar que estos naturales pierden la libertad que tienen por ser dados [en] encomienda a españoles, no puedo entender de qué libertad habla aquí su señoría. Porque si habla de la libertad cristiana, *quod absit*, ¿quién nunca jamas dixo que por enagenar el rey o príncipe, aunque fuese transfiriendo el dominio que tiene sobre sus vasallos, pierden los otros la libertad de la fee que tienen? Si habla de la libertad que tienen por ser súbditos y vasallos de su magestad, no se sabe ya el derecho de la manera y forma que se puede hacer la dicha encomienda, o enagenar a los dichos vasallos por vía de feudo o de otra qualquiera manera. Remítome a lo que el derecho sirve, y en él

se permite que, por no averlo yo estudiado, no me a trevo a dezir cosa de lo que dispone.

Antes, como católico cristiano me remito a lo que la santa madre yglesia de Roma tiene scripto y manda, de tal manera que si en lo que he dicho ay algo que contrario sea a lo que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma y los santos concilios o los sagrados doctores, me sujeto a la corrección de la dicha santa madre yglesia romana y a los santos concilios y sagrados doctores, y lo revoco y doy por ninguno desde agora hasta entones, y desde entones hasta ora, y profeso de morir y vivir debaxo de su amparo.

Esto es, muy ylustrícimo señor, lo que en seys días que se me dieron de término he podido collegir para escribir contra lo que tan acertadamente el reverendísimo de Chiapa tiene escripto. Y no sin gran trabaxo, por no haber hallado quien acerca de este punto en particular trate y escriba. Que en lo demás, si justamente se ganó esta tierra, y si su magestad tiene título y señorío sobre ella, los libros están llenos sumo, pero acerca deste punto de la encomienda que su magestad tiene hecha a los conquistadores de esta ciudad y provincias de ella y antiguos pobladores y sus hijos sucesores, nada he visto escripto, si no es lo que el reverendísimo de Chiapa escribe en contrario, y pruévelo por veinte razones.

Vuestra señoría resiba mi voluntad, que esta presenta para obedecer en lo que se me fuere mandado como perpetuo capellán de vuestra señoría que sus muy ylustres manos besa,

*Alonso Chico de Molina*  
Biblioteca Nacional de México, ms. 1037-1